Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00972-00

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA**
Accionado: **CAPITAL SALUD EPS S**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS S**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y practicar la **"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR"** y realizar la **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA",** ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

Precisó que tiene 72 años de edad, que padece de degeneración de la mácula en ojo izquierdo, por lo que se le ordenó los servicios arriba señalados, y a la fecha no le han sido prestados y cada día su estado de salud desmejora.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, IPS UNIVER y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2.- CAPITAL SALUD IPS informó que realizó de manera directa solicitud de programación para consulta de valoración por cardiología a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, debidamente contratado el servicio, así las cosas, quien le manifestó que programó la misma y que para servicio de tomografía óptica de segmento posterior, Capital Salud EPS S autorizó y direccionó este servicio a la IPS UNIVER, a quienes por medio de correo electrónico se les solicitó la programación inmediata del examen en comento.

3.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** en virtud de las pretensiones del accionante, en aras de garantizar el tratamiento haciendo referencia a la solicitud el área de Dirección de Complementarios, de acuerdo a su solicitud: "Buen día; De acuerdo a su solicitud se asigna cita de: PERIODONCIA Médico: DEYSI REYES Unidad: UNIDAD DE SUBA Dirección: KR 92 147 C 30 Fecha y Hora: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 /4:20 PM Reserva: 471842".

af

Además, que el accionante les manifestó que le tomaron la tomografía el día anterior.

4.- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, refirieron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y practicar la **"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR"** y realizar la **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA",** ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y practicar la **"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR"** y realizar la **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA",** ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión" (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 "Ley Estatutaria de Salud", indica: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y

establecer sus mecanismos de protección", y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como "La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"(T-020-de 2013)

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA,** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, autorizar y practicar la **"TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGUIMIENTO POSTERIOR"** y realizar la **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA",** ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

Por su parte, la accionada informó que realizó de manera directa solicitud de programación para consulta de valoración por cardiología a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E,** debidamente contratado el servicio, así las cosas, quien le manifestó que programó la misma y que para servicio de tomografía óptica de segmento posterior, Capital Salud EPS S autorizó y direccionó este servicio a la **IPS UNIVER**, a quienes por medio de correo electrónico se les solicitó la programación inmediata del examen en comento.

Situación que fue reiterada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E,** y así mismo, confirmada por el mismo accionante a un empleado de este Despacho.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 20 de septiembre de 2023 y la prestación de los servicios de salud se le prestaron posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PEDRO ANTONIO CUERVO BARRERA.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

af

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af